

Radicado. 2021- 00051
Demandante. Julio Cesar Calle G
Demandado. Maria Dora Reyes.

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintitrés de junio de dos mil veintiuno. El veintiuno de mayo del año que avanza, la parte actora presentó recurso de reposición frente al ordinal segundo, del auto que libró mandamiento de pago. El proveído fue notificado por estado el quince de mayo del año que avanza; corriendo el término de ejecutoria los días diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año. Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos agregó respuesta a cautela decretada. Finalmente, se agrega escrito por la parte demandada en el arrima poder otorgado a profesional en derecho y solicita el expediente Lo anterior, señor Juez para lo que considere pertinente.

La Secretaria,


MANUELA CALLE GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se decide dentro el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Julio Cesar Calle frente al auto calendado catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago de manera parcial.

A N T E C E D E N T E S

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, este juzgado libró mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria presentada por el señor Julio Cesar Calle a través de apoderado judicial.

En el ordinal segundo se resolvió: "... *SEGUNDO. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*".

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del juzgado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición frente al mencionado ordinal, y señaló que la compraventa plasmada en la escritura que se presentó para el cobro tenía un valor de diez millones de pesos, tal y como aparecía establecido en el precio, y que a renglón seguido se indicaba "*hipoteca con cuantía indeterminada, precio: cinco millones de pesos m/cte (\$5'000.000)*", y que sobre dicho valor se había protocolizado.

Apuntó que en la cláusula sexta del instrumento estaba fijada la exigibilidad de la obligación hipotecaria, y en la quinta se evidenciaba que la hipotecante se obligaba a pagar la mencionada suma de dinero al actor, y que aquella había aceptado al firmar la escritura.

Indicó entonces que debía colegirse que hay dos actos notariales, una compraventa y una hipoteca, lo que seguramente conducía a confusiones.

Radicado. 2021- 00051
Demandante. Julio Cesar Calle G
Demandado. Maria Dora Reyes.

Para finalizar, añadió recibo de pago de Registro de la Escritura Pública No. 220 del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta a la cautela ordenada.

Finalmente, la demandada otorgó poder a profesional en derecho y solicita se de traslado del expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, este medio de impugnación procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario; y deberá interponerse dentro del término de ejecutoria del proveído que se ataca.

Al no encontrarse señalada de forma expresa la improcedencia de la reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, y haberse presentado en el término oportuno, entrará el juzgado a pronunciarse de fondo sobre los reparos indicados en el acápite de antecedentes.

Antes de entrar a efectuar el pronunciamiento sobre el caso en concreto, se hace necesario hablar sobre los requisitos que debe tener un título para poder ser cobrado de manera ejecutiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apuntó:

"...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda

obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...".

En la parte considerativa del auto objeto de reparo, frente a la obligación que el juzgado se abstuvo de librar mandamiento, se acotó:

"... empero, la segunda obligación que se cobra, esto es, la suma de cinco millones de pesos, no sigue los mismos parámetros, porque aunque se estableció que era la cuantía por la que se suscribía la hipoteca, en ningún aparte de la escritura se dice su forma de exigibilidad, ni se declaró de forma expresa que la demandada se obligaba a pagar esa suma al ejecutante.

Así las cosas, la segunda obligación no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., para hablar de título ejecutivo, como lo son que se trate de una obligación, clara, expresa y exigible. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por esa suma."

Por su parte el apoderado con su escrito pretende desestimar lo anteriormente señalado, indicando que en la escritura se evidenciaban dos negocios diferentes, lo que podía llevar a confusiones; además que la accionada se había obligado al suscribir el documento y que las cláusulas quinta y sexta de la escritura pública No. 220, usada como título ejecutivo, evidenciaban que la señora Reyes se obligaba a pagar, y la exigibilidad de lo cobrado, respectivamente.

Revisada nuevamente la escritura pública se establece que en su cláusula quinta se indicó que tipo de garantía estaba suscribiéndose, al decir: "... *la HIPOTECANTE garantiza con la presente garantía hipotecaria el pago al ACREEDOR, del capital, intereses, gastos de cobranza, honorarios de abogado de las sumas que le adeude...*", (subrayado fuera de texto), es decir, si apunta que la señora Reyes se obliga, pero no que lo haga frente a un convenio contenido frente en el mismo documento; es de anotar en este punto que dentro de todo el texto del instrumento público no se observa pacto de intereses, plazo, ni monto por el que se comprometa la demandada; pues como se indicó en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, los cinco millones se encuentran referenciados en el monto que se estableció para el cobro de los derechos notariales, más en ninguna parte se observa

Radicado. 2021- 00051
Demandante. Julio Cesar Calle G
Demandado. Maria Dora Reyes.

de manera intelegible que la actora se haya obligado a cancelar dicha suma a través de ese documento.

Por su parte, la cláusula sexta hace alusión a una aceleración del plazo en caso de incumplimiento, pero no indica la fecha en que deba hacerse el pago, o tratarse de un pacto sometido a una condición, por lo que no se puede afirmar que en el mismo se disponga la exigibilidad del título que el actor pretende cobrar.

Con lo anterior la judicatura indica que deben efectuarse demasiadas elucubraciones para observar los requisitos que trae el artículo 420 del código general del proceso, sin lograr finalmente identificarlos.

Como se indicó en el auto recurrido, no se observa la claridad de la obligación, y tampoco su expresividad, toda vez que no se evidencia la certeza, la nitidez, ni de forma inequívoca la existencia del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor.

No se hace alusión en ninguna parte del documento objeto de cobro, esto es en el negocio de la hipoteca, a que la demandada se comprometa a pagar cierto día o en cierto plazo la suma mencionada por el actor.

Se reitera, los cinco millones de pesos solo son mencionados en el párrafo de la cláusula décimo segunda, al hablar sobre la liquidación de derechos notariales, siendo más que claro que se mostró esta suma para pagar los impuestos que deben cancelarse al momento de elevar cualquier tipo de escritura, y que son necesarios especificar para conocer cuál es el monto que por el trámite cobra la notaría donde el negocio se suscribe.

Frente a este panorama, al concluirse que el plurimencionado título no presta mérito ejecutivo, al carecer de expresividad y claridad, no habrá lugar a reponer el ordinal segundo del auto proferido por el juzgado el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Por otro lado, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, en el que informan sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de litigio se ordenará agregar y ponerla en conocimiento de la parte actora; una vez ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para resolver sobre el secuestro del bien.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora Reyes a profesional en derecho, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.; los términos para contestar se empezarán a contar a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Para ello además, se remitirá por secretaría el expediente para el traslado correspondiente.

Radicado. 2021- 00051
Demandante. Julio Cesar Calle G
Demandado. Maria Dora Reyes.

Se reconocerá personería al abogado Elkin Candia Rubio identificado con c.c. 93.377.813 y tarjeta profesional 320.242 del C.S. de la J., para que asista y represente a la señora Maria Dora Reyes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer el ordinal segundo del auto proferido el catorce de mayo de dos mil veintiuno, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor Julio Cesar Calle, contra Maria Dora Reyes, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Agregar y poner en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en el que informan sobre la inscripción de la medida de embargo; una vez ejecutoriado el presente auto pase a despacho para resolver sobre el secuestro del bien.

TERCERO. Tener notificada por conducta concluyente a la señora Maria Dora Reyes, de la demanda y todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, de acuerdo a lo señalado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Los términos comenzarán a contar a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría remítase copia del expediente.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en el presente asunto al togado Elkin Candia Rubio, identificado con c.c. 93.377.813 y tarjeta profesional 320.242 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°45
24 de junio de 2021